

de 1832, 18 de Abril de 1837, 19 de Febrero de 1839, 11 de Noviembre de 1853, 18 de Julio de 1872, 7 de Mayo de 1863 y 29 de Diciembre de 1874.

Las pensiones en Méjico pueden dividirse :

En pensiones por antigüedad en el servicio.

En montepíos en favor de viudas y huérfanos y

En pensiones vitalicias, por eminentes servicios á la patria ó á la humanidad.

Estando separados en Méjico la Iglesia y el Estado en virtud de las leyes de Reforma y conforme á la adición constitucional decretada el 25 de Setiembre de 1873, en la República no existen como en Francia pensiones *eclesiásticas*, y todas las pensiones inscritas á cargo del Estado son pagadas por el Tesoro Federal, ó el de los Estados de la Confederación, si han sido decretadas por sus Gobiernos respectivos.

Cauciones. — Aunque en Méjico lo mismo que en Francia, se exige á ciertos funcionarios ó empleados una fianza, ya para garantizar el manejo de aquellos que tengan á su cargo fondos del Tesoro, ya para asegurar el pago de las multas y condenas pecuniarias que puedan decretarse en contra de algunas personas en ejercicio de ciertas funciones, como son los corredores titulados y agentes de negocios, no pueden ser consideradas las *cauciones* como en Francia, entre los gastos del Estado, porque las fianzas no ganan interés ni ocasionan gravamen alguno al Erario, aun cuando sean efectuadas mediante el depósito en numerario de su importe.

Las cauciones son determinadas por ley, y respecto de los empleados que manejan fondos del Tesoro, el monto de la fianzas asciende al doble del haber ó sueldo anual que disfrutaban, el cual se regula, en caso de no tener dotación fija en el Presupuesto de egresos ó gastos, por el honorario que perciban en un año; como sucede con los Administradores y agentes de la renta del Timbre y otros Recaudadores de contribuciones que no están á sueldo fijo.

Las fianzas pueden ser hipotecarias ó generales, respondiendo con todos sus bienes habidos ó por haber los fiadores necesarios, uno por cada dos mil pesos, si el sueldo ó honorario fuese mayor de esa cantidad.

Con el fin de que los intereses del fisco queden debidamente garantizados con las fianzas que se otorguen, caucionando el manejo de empleados de responsabilidad, la Tesorería general de la Federación ó la Oficina general encargada de calificarlas, en su caso, no deben conformarse con la simple declaración de los testigos en las informaciones de idoneidad y solvencia de los fiadores, sino que han de cerciorarse de si los bienes de éstos están libres de todo gravamen, exigiendo el correspondiente certificado de registro, conforme á la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda el 15 de Enero de 1887.

Es de advertir que anualmente tienen el deber los empleados responsables, de acreditar la supervivencia é idoneidad de sus respectivos fiadores, para que queden bien asegurados los intereses fiscales.

Conforme al artículo 25 de la ley de 30 Mayo de 1881, la responsabilidad pecuniaria de los empleados ó agentes que manejen caudales de la Federación, subsistirá por el termino de cinco años desde el día en que rindan la cuenta que la produzca.

En la primera de las cuatro grandes divisiones de los gastos públicos en Méjico, como ya lo mencioné, se comprenden las dotaciones y gastos del Poder Legislativo que se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, conforme á la reforma de la Constitución política de 1857, promulgada por bando nacional el 6 de Noviembre de 1874.

SERVICIO MINISTERIAL.

He pormenorizado ya los gastos que este servicio origina y consisten en *gastos del personal y gastos del material* como en Francia; estando comprendidos todos los sueldos designados para los empleados, y el pago ó retribución de todo servicio hecho en ministraciones materiales, como toda clase de trabajos, alquiler de transportes, compra de caballos, armas, vestuario para el Ejército, etc.; algunos de cuyos servicios se distribuyen ó adjudican por remate.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN LA PERCEPCIÓN DE LOS IMPUESTOS.

En Méjico, así como en Francia, varía el método de recaudación de los impuestos según la naturaleza de éstos, pues las aduanas marítimas y fronterizas recaudan los derechos arancelarios de importación y exportación, conforme á la Ordenanza general de 1.º de Marzo de 1887, después de formada la liquidación correspondiente de cada una de las hojas despachadas, estando á sueldo sus empleados y teniendo participación en los comisos y multas arancelarias tanto como los denunciadores, según lo dispone la misma Ordenanza en su sección IV, artículos 432 á 442, que dicen así :

« Todo individuo que hiciere alguna aprehensión de efectos extranjeros, importados ó internados de contrabando, ó denunciare cualquiera operación fraudulenta del mismo género, que se intente cometer, percibirá la parte que en esta ley se señala, pagados que sean los derechos que corresponden á la Hacienda pública, y el 2 por 100 destinado á los hospitales, siempre que por dicho aviso resulte que conforme á esta Ordenanza se impone definitivamente la pérdida de las mercancías ó el pago de una multa.

» La parte que los aprehensores ó denunciadores deberán percibir en estos casos, después de hechas las deducciones prevenidas en el presente artículo, será : al denunciante, el 25 por 100, al aprehensor ó aprehensores el 25 por 100; y no habiendo denunciante, la parte de éste se aplicará también á los que hagan la aprehensión aunque fueren empleados.

» El importe de las penas que se impongan por faltas cometidas contra lo dispuesto en los artículos 25, 30, 48 y 112 de esta ley, ingresará á la Hacienda pública por el ramo de *Aprocheamientos*.

» Fuera de los casos señalados en el artículo que antecede, el importe de las penas que se impongan á los infractores de la Ordenanza, se divide entre los empleados de las aduanas en las proporciones siguientes :

» I. En el caso del artículo 452, deducido lo que corresponda al denunciante y al aprehensor, el 50 por 100 restante se repartirá en esta forma : 18 por 100 al Administrador de la aduana, 12 por 100 al Contador, 10 por 100 al Comandante de celadores, y 10 por 100 para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

» II. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, corresponderá el 35 por 100 al Administrador, el 35 por 100 al Vista, el 10 por 100 al Contador, el 10 por 100 al Comandante de celadores, y el 10 por 100 para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

» III. En las aprehensiones que se hagan por la confrontación de manifiesto y fac-

turas, así como por las adiciones y rectificaciones que no sean de las señaladas en el artículo 112, el importe de las multas que se impongan debe distribuirse en esta proporción: 35 por 100 á los empleados que se hubieren ocupado de dicha confronta, y 10 por 100 para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

» IV. Cuando la aprehensión se haga por algún buque guarda-costa, se aplica á su tripulación el 25 por 100, al Comandante el 10 por 100, á la oficialidad el 10 por 100, al denunciante, si lo hay, el 20 por 100, al Administrador de la aduana el 15 por 100, al Contador el 10 por 100 y al Comandante de celadores el 10 por 100.

» En el caso de que no haya denunciante, la parte señalada á éste se reparte entre la tripulación del buque.

» V. En todos los demás casos de confiscaciones y multas, el reparto de las cantidades que ellas importen se divide, cuando no haya aprehensor ó denunciante, en las siguientes proporciones: al Administrador el 30 por 100, al Contador el 30 por 100, al Comandante de celadores el 20 por 100, y el 20 por 100 restante para el fondo de gastos de aprehensiones y gratificación de los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos.

» En el caso de que hubiere denunciante, el reparto se hace con sujeción á lo dispuesto en los artículos 432 y fracción I del artículo 434.

» VI. Siempre que las confiscaciones ó multas se verifiquen por sentencia judicial, corresponde á los Promotores fiscales el 50 por 100 sobre la parte señalada á los Contadores.

» VII. La parte del producto de las multas ó confiscaciones señaladas á los Administradores, Contadores, Vistas, Comandantes de celadores y demás empleados de las aduanas, se aplica exclusivamente á los que funcionen al tiempo de la aprehensión.

» VIII. La parte designada para el Promotor fiscal, se divide entre las personas que desempeñando las funciones de ese empleado hayan intervenido en el juicio.

» IX. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionales, á la parte que les señala la ley, quedan perfeccionados desde el momento en que se verificó la aprehensión.

» En los contrabandos que se descubran por los empleados federales ó por particulares, en las costas, caminos y poblaciones adonde no haya aduana marítima, fronteriza, de cabotaje ó sección aduanal, y aun cuando intervengan en ello algunas de estas oficinas, el producto del comiso declarado por sentencia administrativa ó judicial, se divide en la forma siguiente:

» I. El 50 por 100 del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas, carros ó cualquiera otro vehículo que los conduzcan, corresponderá al Erario federal en compensación de los respectivos derechos de importación, pagándose de esta parte el 2 por 100 para hospitales y demás gastos que se originen.

» II. El 50 por 100 restante se distribuirá, sin deducción alguna, entre los partícipes, aplicando el 20 por 100 al denunciante, el 20 por 100 al aprehensor, y el 10 por 100 para los empleados de la oficina de Hacienda federal que haya recibido los efectos, para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribución en la proporción del 5 por 100 al jefe de la oficina, y 2 1/2 por 100 al empleado que practique el reconocimiento de las mercancías decomisadas.

» III. La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá en iguales propor-

ciones entre todos los que hagan la aprehensión, sin distinción alguna, y si no hubiere mediado denunciante se distribuirá la parte que correspondía á éste entre los aprehensores.

» La distribución á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino después de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobación de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la misma los productos de las multas, y en los almacenes las mercancías confiscadas.

» La parte señalada para gastos de aprehensiones y justificación á los empleados inferiores de las aduanas, se irá depositando en la caja de las mismas oficinas hasta el fin del año económico fiscal, en que los administradores consultarán el reparto de la cantidad que haya sobrante entre todos los empleados inferiores de la aduana y su resguardo. Esta distribución será verificada con arreglo al sueldo que cada individuo disfrute.

» Todos los gastos que tengan que erogarse en las aprehensiones de mercancías, se tomarán del fondo señalado para este objeto; pero cuando en el juicio que se siga, la sentencia fuere favorable al Fisco, se reintegrará de sus productos la suma que en él se hubiere gastado.

» En toda confiscación ó multa se separará el 2 por 100 del líquido remanente, para aplicarlo al sostenimiento de hospitales, donde los haya; y en caso de no haberlos en el puerto, para el fomento de la instrucción pública de la localidad.

» En el caso de que rematada una mercancía confiscada, el producto de su venta no alcance para cubrir los derechos de importación señalados en la tarifa, se cargará la cantidad líquida que resulte á la cuenta de *Derechos de importación*, expresándose en el asiento que se haga en el *Diario* la procedencia de dicha suma.

» Cuando las oficinas que por las leyes están obligadas á glosar las cuentas de las aduanas de la Federación, observen que alguna ó algunas de las faltas que contengan los documentos aduanales, no han sido anotadas por los empleados respectivos, darán parte inmediatamente á la Secretaría de Hacienda para que, en vista de los fundamentos de la observación, determine si ha ó no lugar á la imposición de la pena.

» Todas las penas sancionadas por la Secretaría de Hacienda se harán efectivas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, quedando autorizada la misma Secretaría, cuando así lo considere conveniente, para mandar distribuir entre los empleados que glosen dichas cuentas, el importe de las penas impuestas en las proporciones que estime de justicia, ó disponer que ingresen las cantidades al ramo de *Apropechamientos de la Hacienda pública*.

Los administradores de la renta del Timbre disfrutaban de honorarios conforme á la Tarifa de 25 de Junio de 1886.

En esa Tarifa figuran las Administraciones principales de la renta clasificadas en seis clases ó categorías, con la expresión de las sumas por las que deban afianzar su manejo los Administradores; el honorario que deben disfrutar sobre el producto bruto; el honorario asignado á las Subalternas y Agencias de la misma renta sobre las sumas que recauden; honorarios por venta de estampillas especiales de Aduanas, y sobre recaudación; honorarios para agentes de los Estados y los Municipios por recaudación de estampillas de la Contribución federal; asignación mensual á los Administradores principales para pago de empleados auxiliares; sueldos de oficiales interventores de las Administraciones principales y gastos menores de oficio de las mismas.

Los honorarios asignados, tanto á los Administradores principales como á los Subalternos y Agentes del Timbre son varios, según el monto de su recaudación, y disfrutan del honorario fijo del 1/2 por 100 por la venta de estampillas *Especiales de Aduanas*: 2 por 100 las oficinas y agentes de los Estados y Municipalidades sobre el importe de lo que reciban, cancelen y devuelvan en estampillas de *Contribución federal*, así como sobre el recobro de la Contribución federal, cuya falta de pago descubran.

Respecto de las estampillas que en virtud de órdenes especiales del Gobierno entreguen la Administración general y aun las mismas principales, no se causa honorario.

Los empleados de la Administración general de la Renta del Timbre disfrutan de sueldo fijo y son nombrados por el Presidente de la República, lo mismo que los Administradores principales; pero los Subalternos son nombrados por éstos, dando conocimiento de tales nombramientos á la Secretaría de Hacienda, y los Agentes por los Subalternos; siendo los Principales directa é inmediatamente responsables para con el fisco de todos los caudales que recauden en su demarcación.

Los referidos Administradores principales, están autorizados para exigir á sus subalternos, la fianza respectiva como una garantía adicional para los intereses del Erario; expresándose así en la escritura que al efecto sea otorgada.

Para estimular más á los Administradores principales, se les concede con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1886, el derecho de abonarse hasta el 1 por 100 al fin del año fiscal, sobre el exceso que en el total de las ventas resulte respecto de las del año económico anterior.

Los empleados de la oficina de Contribuciones Directas del Distrito, además del sueldo que tienen asignado en la Ley de Presupuestos, disfrutan de un honorario conforme á la parte final del artículo 132 de la ley de 9 de Abril de 1885; y los Recaudadores de Tlápam y Tacubaya perciben por todo honorario el 16 por 100 sobre las cantidades que recauden; siendo por su cuenta el pago de los sueldos de sus empleados, inspectores, gastos de oficio, etc.

El personal de los Cuerpos Diplomático y Consular está á sueldo, ganando los Ministros plenipotenciarios en Washington, París y Lóndres un sueldo de 15,000 pesos ó sean 75,000 francos; el de Madrid y Lisboa 12,000 pesos, ó sean 60,000 francos; el de Centro América... 10,000 pesos ó 50,000 francos y los Ministros residentes en Berlín, Roma y Bruselas también 10,000 pesos cada uno. Están á sueldo fijo los Cónsules de Hamburgo (Alemania); San Thomas (Dinamarca); Barcelona, Cádiz, Habana y Santander (España); Bronwnsville, Chicago, Eagle Pass, El Paso Texas, Galveston, Laredo Texas, Los Ángeles, Nogales, Arizona, Nueva Orleans, Nueva York, Río Grande City, Roma Texas, San Antonio Texas, San Diego de California y San Francisco California (Estados Unidos de América); Burdeos, el Havre, París y St. Nazaire (Francia); Liverpool, Lóndres y Southampton (Gran Bretaña); Guatemala y Rodeo ó Malacatán (República de Guatemala); y Lisboa (Portugal).

Respecto de los demás Cónsules, vicecónsules y agentes comerciales ya existentes en el extranjero ó que establezca el Ejecutivo, sin designarles sueldo fijo, se aplican como remuneración los emolumentos que deben cobrar conforme á las disposiciones vigentes, siempre que no excedan de 1,200 pesos al año.

Todos los demás servidores de la Nación están á sueldo fijo.

Las Oficinas de Hacienda de la Federación, rinden mensualmente sus cuentas y

tienen disponibles bajo la responsabilidad de sus Jefes, el importe de la recaudación, dando cuenta diariamente de sus productos y gastos por medio de un corte de caja; estando así vigiladas constantemente, ya por la Secretaría de Hacienda ya por las oficinas generales de que dependan las subalternas, como son todas las foráneas sujetas á rendir mensualmente sus cuentas comprobadas, para su glosa preventiva.

Como he dicho ya, en Francia se concede á los Receptores de Hacienda para presentar completa la recaudación de los impuestos *directos*, según el correspondiente padrón del Ejercicio fiscal respectivo, un plazo que se vence el 30 del mes de Noviembre siguiente á dicho ejercicio, en cuyo tiempo deben los mencionados Receptores integrar de un modo ú otro, aun de su mismo peculio, en la Receptoría respectiva, el total monto del referido padrón; conservando el derecho de continuar sus gestiones oficiales hasta durante tres años después, para reembolsarse de los adeudos de los causantes morosos; y pasado dicho plazo quedan simplemente como acreedores particulares ó personales de los expresados causantes.

Ese sistema, cuyo mecanismo es tan sencillo como eficaz, y que impide en lo absoluto el disimulo de los recaudadores para con los causantes, y el que se acumulen multitud de adeudos incobrables, debiera adoptarse en Méjico; pero como en Francia, era preciso también remunerar á los Recaudadores en proporción á la monta de la recaudación.

En Méjico, lo mismo que en Francia, la reconcentración de los productos de las oficinas foráneas se verifica parte en numerario y parte en órdenes de pago, giradas por las oficinas generales ó principales, para cubrir los gastos del servicio público, haberes del Ejército, etc.; evitándose así cambios inútiles y onerosos las más veces, de situación de fondos.

REEMBOLSOS Y RESTITUCIONES NO VALORES Y PRIMAS.

En Méjico, también como en Francia, aunque no estén presupuestados se consideran como *gastos del Estado*, los reintegros de valores indebidamente percibidos por error y las devoluciones por multas no causadas legalmente ó dispensadas por la superperiodidad; así como la distribución del producto de multas y confiscaciones cobradas por el Estado en materia de Aranceles, Contribuciones directas, Infracciones de la Ley del Timbre, etc.

Solamente no figuran en este ramo, las primas á la exportación por no estar concedidas, á menos que se considere como tal, la dispensa del impuesto del Timbre, respecto de la exportación de artículos de producción nacional.

Terminado el estudio sobre los *gastos públicos* en Méjico, á continuación sigue la Recapitulación de ellos en el orden en que figuran en la Ley de Presupuestos de Egresos, según han sido detallados pormenorizadamente.

RECAPITULACIÓN DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEJICANOS.

Ramo 1.º — Poder Legislativo.	Cámara de Diputados y Senadores	Dietas y Viáticos de 227 Diputados y 56 Senadores. Gastos de las Secretarías de ambas Cámaras. Tesorería del Congreso.
	Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público	Planta de sus empleados (sueldos y gastos). Ídem de una Sección extraordinaria de glosa.
Ramo 2.º — Poder Ejecutivo.	Presidencia de la República	Sueldo del Presidente de la República, del personal de su Secretaría particular y de su Estado Mayor. Servidumbre de la Presidencia.
Ramo 3.º — Poder Judicial.	Corte Suprema	Sueldos del Personal de la Corte. Ídem y gastos de sus Secretarías. Gastos del <i>Semanario Judicial</i> .
	Tribunales y Juzgados	Sueldos y gastos de 8 Tribunales de Circuito, y de 36 Juzgados de Distrito.
Ramo 4.º — Secretaría de Relaciones.	Secretaría	Sueldos del Ministro, Oficial Mayor y del Personal de 5 Secciones. Servidumbre.
	Archivo general de la Federación	Sueldos de su planta de empleados, gastos de oficio y servidumbre.
	Gastos generales	Telegramas. Extraordinarios y contingentes.
Ramo 5.º — Secretaría de Gobernación.	Cuerpo diplomático y Consular	Sueldos y gastos de 8 Legaciones. Ídem de 29 Cónsules y 14 cancilleres. Viáticos y emolumentos diversos.
	Secretaría	Sueldos del Secretario, Oficial Mayor y del personal de 6 Secciones. Gastos y servidumbre.
Ramo 6.º — Secretaría de Instrucción Pública.	Establecimientos de beneficencia ó Instrucción pública	Planta de empleados, profesores, alumnos, gastos y servicios de las Escuelas de Ciegos, de Artes y Oficios para mujeres y de la Casa de Niños Expósitos. Ídem del Consejo Superior de Salubridad.
	Territorios de la Baja-California y Tepic	Sueldos y Gastos de la Administración Central del Territorio de la Baja-California. Ídem de sus 5 Prefecturas y 3 Sub-prefecturas. Ídem de la fuerza Rural y Gendarmería del mismo. Juzgados del Estado Civil y Registro Civil. Sueldos y gastos de la Administración Central del Territorio de Tepic y sus dependencias. Su Gendarmería, Imprenta y gastos de Instrucción pública, etc. Registro Civil y Juzgados.

Ramo 5.º — Secretaría de Gobernación.	Distrito federal	Sueldos y gastos del Gobierno Central del Distrito. Gendarmería Municipal. Sueldos y gastos. Ídem de 4 Prefecturas dependientes del Gobierno del Distrito.
	Correos	Administración General. Sueldos y gastos. Ídem de 320 administraciones locales y 663 Agencias postales. Ídem del servicio postal en Ferrocarriles y Buques subvencionados. Ídem de 82 Agentes conductores de balijas. Gastos de conducción de correspondencia, etc.
Ramo 6.º — Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.	Gastos generales	Extraordinarios y contingentes. Festividades nacionales. Manutención de presidiarios. Subvenciones á la beneficencia. Gastos de conductores y trasportes, etc., de reos. Construcción de la Penitenciaría.
	Secretaría	Sueldos del Secretario, Oficial Mayor y personal de la Secretaría. Gastos y servidumbre.
Ramo 7.º — Secretaría de Fomento.	Administración de Justicia en el Distrito y Territorios federales	Sueldos y gastos del Tribunal Superior, de cinco Juzgados de lo Civil, de cinco de lo Criminal, de cinco Correccionales, ocho Menores, siete foráneos y Ministerio Público del Distrito. Registro Público de la propiedad raíz y del Comercio en el mismo. Del Tribunal Superior. Ministerio Público y 4 Juzgados de Partido en el Territorio de la Baja-California. Ídem del Tribunal Superior, 4 Juzgados de 1.ª Instancia, siete Juzgados menores y Ministerio Público del Territorio de Tepic. Archivo Judicial, Consejo Médico-legal, Peritos médico-legales, Boletín Judicial, Servicio y gastos del Palacio de Justicia.
	Gastos de Justicia	Extraordinarios, contingentes y para remuneración de funcionarios suplentes.
Ramo 8.º — Secretaría de Fomento.	Instrucción Pública	Sueldos y gastos de la Junta Directiva del ramo. Escuela secundaria para niñas, y su anexa de perfeccionamiento de instrucción primaria. Escuela preparatoria para carreras profesionales. Escuelas de Jurisprudencia, de Medicina, de Comercio, de Bellas Artes, de Artes y Oficios, de Sordomudos, Normal y anexas. Nacionales primarias y auxiliares. Nocturnas primarias para adultos y adultas. Conservatorio de Música, Museo y Biblioteca Nacionales. Gastos Generales del Ramo, Becas, Pensiones y Subvenciones.
	Secretaría	Sueldos del Secretario, Oficial Mayor y personal de las 7 Secciones de la Secretaría. Gastos y servidumbre.
Ramo 9.º — Secretaría de Fomento.	Observatorios	Meteorológico Central. Astronómico de Tacubaya. Astronómico de Mazatlán.